

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 035440 DEL 31 JUL 2017

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte – IUIT-

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...).

ANTECEDENTES

Las autoridades de transporte en cumplimiento de sus funciones legales elaboraron y trasladaron a esta entidad Informes Únicos de Infracciones al Transporte -IUIT- impuestos a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en las modalidades de Pasajeros por Carretera, Especial y Mixto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Delegada advierte que en el presente caso no es procedente iniciar actuación administrativa sancionatoria, como quiera que las autoridades de tránsito allegan a esta Superintendencia Informes Únicos de Infracciones al Transporte, en los cuales se indican como presuntos sujetos a sancionar propietarios, poseedores o tenedores de vehículos que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en las modalidades de Pasajeros por Carretera, Especial y Mixto. Por consiguiente, se proceden a esbozar las razones que sustentan la presente decisión.

La Ley 105 de 1993, "por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", estableció en su artículo noveno el sistema administrativo sancionadora para el de transporte público, en el cual se relacionan los sujetos pasivos y las posibles sanciones así:

"Artículo 9°.- *Sujetos de las sanciones.* Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.**
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.**
6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
- 2. Multas.**

3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos."

Por su parte, la Ley 336 de 1996, "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", en el título primero, capítulo noveno, dispuso respecto de las sanciones por amonestación y multas, lo siguiente:

"Artículo 44.-De conformidad con lo establecido por el artículo 9° de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrán en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

Artículo 45.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d. En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo .-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte
- IUIT -

- b. Transporte fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;
- c. Transporte marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;
- d. Transporte férreo: de uno (1) mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes, y
- e. Transporte aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes. (subraya y negrilla fuera del texto)

(...)

Los lineamientos indicados fueron reglamentados a través del Decreto 3366 de 2003, "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos".

El Decreto en su artículo 51 consagro el procedimiento a seguir para la imposición de sanciones, tal como pasa a indicarse:

Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.

respecto del régimen sancionatorio esta Delegada se ha encargado a través de diferentes pronunciamientos de reiterar que el Régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte.

RESOLUCIÓN N° del

*Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte
- IUIT -*

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado¹, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

(...)

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...)

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobón, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN N° 035440 del 31 JUL 2017

*Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte
- IUIT -*

dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...)."

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)"

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos.

Por todo lo expuesto, es preciso indicar que esta Delegada se abstendrá de adelantar investigación administrativa y ordenar el archivo de los siguientes Informes Únicos de Infracción al Transporte.

NO.	IUIT	FECHA	PLACA
1	109248	07 de agosto de 2014	SUD589
2	109249	07 de agosto de 2014	SUD589
3	131376	30 de noviembre de 2014	TEP737
4	15324826	04 de agosto de 2014	SSW914
5	372993	07 de diciembre de 2014	WCM044
6	178485	10 de febrero de 2014	WHG439
7	350286	03 de diciembre de 2014	SMK259
8	13757975	08 de mayo de 2014	TSO275
9	363352	26 de diciembre de 2014	UYT584
10	4302	02 de mayo de 2014	XVL825
11	377167	07 de octubre de 2014	XMB538
12	363581	30 de mayo de 2014	SBK632
13	377168	07 de octubre de 2014	XMB538
14	172850	23 de abril de 2014	UTZ719
15	13759121	08 de abril de 2014	BHK539
16	377916	08 de septiembre de 2014	XVN285
17	64418	19 de febrero de 2014	HAJ499
18	377917	08 de septiembre de 2014	XVN285
19	110523	29 de junio de 2014	IPY375
20	378016	05 de diciembre de 2014	XLM952
21	382000	23 de diciembre de 2014	SVF970
22	378017	05 de diciembre de 2014	XLM952
23	381999	23 de diciembre de 2014	SST307
24	378205	07 de agosto de 2014	XMC655
25	381998	23 de diciembre de 2014	SEL371
26	378206	07 de agosto de 2014	XMC655
27	382707	01 de abril de 2014	SLK347
28	395773	05 de diciembre de 2014	UXK659
29	395979	05 de diciembre de 2014	UVK156

RESOLUCIÓN N°

del

0 3 5 4 4 0

3 1 JUL 2017

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte
- IUIT -

30	395980	25 de diciembre de 2014	UVK575
----	--------	-------------------------	--------

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo de los treinta (30) Informes Únicos de Infracciones al Transporte relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo.

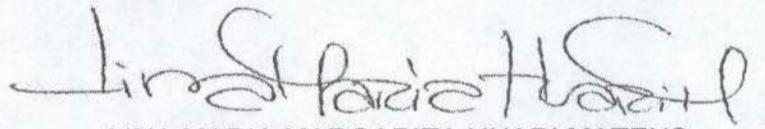
ARTICULO SEGUNDO: En cumplimiento de los principios de publicidad y economía el presente acto administrativo se dará a conocer a los interesados mediante su publicación en la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Dada en Bogotá, a los

0 3 5 4 4 0

3 1 JUL 2017

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

 Proyecto: Carlos Alvarez- coordinador de grupo de investigaciones IUIT
Proyectó: Geraldinne Mendoza - Abogada Contratista- Grupo IUIT-

3 JUL 1957

0 2 4 1 8

...

...

...

...

...

...

...

3 JUL 1957

0 2 4 1 8

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...